

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de febrero de 2024.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00021-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por LUIS ALBERTO TORRES DE LA ROSA** contra **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- En liquidación y la FIDUPREVISORA S.A como vocera y Administradora del Fondo Nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP- FONECA.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00021-00.

**CONSIDERACIONES:**

**A).** El numeral séptimo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, bajo ese precepto, se observa que, del hecho 41 en adelante la parte actora empieza a relatar situaciones que corresponden a otros trabajadores de la demandada, los cuales, no hacen parte de este proceso y no configuran premisas fácticas respecto al caso en estudio, por lo que, se le solicita al profesional del derecho que ubique estos hechos dentro de las razones de derecho si lo desea, pues como se indica, se exponen mas de 10 numerales respecto a personas que nada pretenden dentro de este libelo.

**B).** Así mismo, el numeral noveno de la norma estudiada señala que la demanda también debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** en ese orden de ideas, se resaltan varios puntos:

El primero de ellos es en cuanto a las “pruebas documentales en poder de los demandados”, en donde la parte actora solicita que sean las demandadas

quienes aportes sus propios certificados de existencia y representación legal de forma actualizada, pues los que esta allega datan del 2022, esta solicitud no es aceptada por este Despacho como quiera que este no es un documento de difícil acceso para el demandante, basta con dirigirse a una cámara de comercio para que le sean expedidos, ni guarda relación con la “posición dominante” que alude el extremo activo para no aportarlos, aunado al hecho de que no se demuestra el expediente de que se hayan ejercido acciones para obtenerlos y le haya sido imposible, por tanto, esta solicitud no es admitida y además se advierte que, de no presentarse los certificados con la subsanación de la demanda de forma actualizada, esto es, sin que excedan de un mes desde su expedición, no podrá admitirse el libelo, como quiera que, el CPTSS es claro a la hora de indicar los requisitos y los anexos con los que debe ir acompañada la demanda.

En segundo lugar, tenemos que, debido al gran volumen de documentos que se aportan, se solicita a la parte demandante que los ordene y los allegue de la misma forma en que son relacionados en el acápite de pruebas documentales, pero, además, deberán enumerarse el número de folios que comprende cada anexo probatorio, con la finalidad de que pueda verificarse si en efecto, se aportaron todos los indicados.

**C).** El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1 establece que la demanda deberá acompañarse de **“El poder”**. Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado...”**.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Visto el memorial de poder allegado por la parte demandante, se echa de menos la forma en la que fue conferido, esto es porque el documento aportado es un documento simple, que solo cuenta con la firma del apoderado judicial, pero no cumple con los requisitos ni del artículo 74 del

CGP ni del 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra autenticado, pero tampoco se aporta la constancia de envío que provenga de quien se dice lo otorga, por lo que debe subsanarse, teniendo en cuenta cualquiera de las dos opciones expuestas.

**D).** Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación**

**a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae276876bf56b8f9680b0aec9e4f201d8b80cd46042229795f6b023090e20**

Documento generado en 27/02/2024 05:59:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**